

Quito, D.M., 04 de abril de 2024

## CASO 718-19-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 718-19-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección al verificar que la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia, al exigir formalismos que no se encontraban contemplados en la normativa aplicable para la validez de una procuración judicial otorgada en el extranjero. Con ello estableció una traba irrazonable para la participación en audiencia e interposición de recursos en contra de la sentencia por parte de la compañía accionante, dejándole en indefensión.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 19 de septiembre de 2017, Irwin Larry Sotelo Bowen, en calidad de procurador judicial de Pedro Francisco Sánchez Saá, quien a su vez es apoderado general de la COMPAÑÍA FRANCESA DE SEGUROS PARA COMERCIO EXTERIOR COFACE SUCURSAL ECUADOR S.A. (“COFACE”) presentó una demanda ejecutiva por cobro de un pagaré a la orden en contra de la compañía CETIVEHICULOS S.A. (“CETIVEHÍCULOS” o “compañía accionante”), representada por Fabián Ortega Arosemena.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 09332-2017-07706 y puesto en conocimiento de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“Unidad Judicial”).
2. De los recaudos procesales, se constata que CETIVEHÍCULOS contestó la demanda dentro del término de ley.<sup>2</sup> En consecuencia, se refirió a los puntos expuestos por COFACE en su libelo de demanda, propuso las excepciones por las cuáles se creía asistida y nombró abogados para el patrocinio de la causa.

<sup>1</sup> COFACE solicitó (i) el pago total de la obligación contenida en el pagaré de fecha 23 de julio de 2016, por la cantidad de \$ 187.036,00; (ii) el valor correspondiente al interés por mora desde el vencimiento de la obligación hasta la total cancelación sobre los valores no pagados, tomando en consideración la máxima tasa de interés por mora que regula el Banco Central; (iii) las comisiones y todos los gastos judiciales, extrajudiciales y honorarios profesionales que ocasionaren el cobro del pagaré; y, (iv) el pago de la comisión de un sexto por ciento del valor del título ejecutivo, de conformidad con lo contemplado en el artículo 456 del Código de Comercio, más la tercera parte de gastos o expensas judiciales.

<sup>2</sup> A fojas 115 del expediente de la Unidad Judicial consta una razón sentada por la actuario del despacho judicial, en la que certifica que la parte demandada compareció al proceso dentro del término de ley.

3. La Unidad Judicial convocó a las partes a la audiencia única contemplada en el artículo 354 del COGEP para los procedimientos ejecutivos,<sup>3</sup> para el 21 de noviembre de 2018. En la fecha y hora señalada, comparecieron ante la Unidad Judicial (i) Irwin Larry Sotelo Bowen, en calidad de procurador judicial del señor Pedro Francisco Sánchez Saá, quien a su vez es el apoderado general de COFACE, acompañado de la abogada Patricia Alvarado Lindao; y, (ii) Jaime Ortega Trujillo, en calidad de procurador judicial de CETIVEHICULOS.<sup>4</sup> En audiencia, el procurador judicial de CETIVEHICULOS presentó el nombramiento del nuevo Gerente General de la compañía, a favor del señor Fabián Ortega Trujillo, así como una procuración judicial emitida en el extranjero, suscrita por el nuevo representante legal de la compañía.<sup>5</sup>
4. La Unidad Judicial declaró instalada la audiencia, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 354 del COGEP; y, sobre la comparecencia de la parte demandada, estableció que

[...] con respecto de la comparecencia de la parte demandada quien ha adjuntado el nombramiento del señor Fabián Ortega Trujillo [...] en el cual mediante la Junta Extraordinaria Universal de Accionistas de la compañía [accionante] lo nombra como gerente general; [...] la parte demandada ha comparecido con un escrito de comparecencia [sic] de procuración judicial reconocido ante una notaría pública del Estado de Florida de Norteamérica. Cabe precisar que [...] el [COGEP] ha instituido o ha previsto las formas de cómo comparecer al proceso, esto es una persona jurídica en el caso concreto. Los artículos 41, 42 y 43 da [sic] las formas de cómo se establece una procuración judicial. Ahora bien, el artículo 201 del [COGEP] también [...] prevé la autenticidad de los documentos públicos otorgados en el extranjero. Ahora bien, lo que toca examinar es si efectivamente la documentación que agrega la parte demandada, esto es el nuevo representante legal de la compañía [accionante], está conforme a [las normas previstas en el COGEP].

A criterio de [la Unidad Judicial] la documentación, el escrito presentado ante el señor notario con reconocimiento de firma en el Estado de Florida, no consta legalmente otorgado conforme el artículo 201 del [COGEP]. Esto es, [...] al haber querido otorgar un poder en el extranjero [se debe hacer] mediante una escritura pública de procuración judicial; y, conforme lo previo, el artículo 201, [...] en su literalidad señala “se autenticarán los documentos otorgados en territorio extranjero, con la certificación del agente diplomático o consular del

---

<sup>3</sup> Art. 354.- Audiencia. Si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvenición, de ser el caso [...].

<sup>4</sup> Esto, de acuerdo con el audio de la audiencia constante a fojas 134 del expediente de la Unidad Judicial (2 minutos 5 segundos).

<sup>5</sup> Del expediente consta que, con fecha 18 de julio de 2018 se emitió el nombramiento de gerente general de la compañía accionante a favor del señor Fabián Ortega Trujillo. Dicho documento se inscribió en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 01 de octubre de 2018

Ecuador residente en el Estado en el que se otorgó el documento y de acuerdo [con] lo previsto en la Convención de la Haya sobre la Apostilla.

Si no hay agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquier Estado y autenticará la certificación el Ministro de Relaciones Exteriores de aquel en que se haya otorgado. En tal caso, la autenticación del Ministro de Relaciones Exteriores se reducirá también a informar que el agente diplomático o consular tiene realmente ese carácter y que la firma y rúbrica que ha usado en el documento son las mismas que usa en sus comunicaciones oficiales”.

Razón por la cual, [la Unidad Judicial] no acepta dicha documentación para su comparecencia de la parte demandada en esta audiencia. Por lo cual la parte demandada solo se limitará a escuchar y a vigilar [...] en cuanto al desarrollo de esta audiencia.<sup>6</sup>

5. En contra de lo decidido por la Unidad Judicial, la compañía accionante interpuso recurso de apelación en el transcurso de la audiencia. A efecto de lo cual, la Unidad Judicial manifestó que “[...] al no haber comparecido conforme el documento que exige el COGEP para el caso concreto, [la compañía accionante] no tiene en este momento procesal derecho a apelar [...]”.<sup>7</sup>
6. El 12 de febrero de 2019, la Unidad Judicial emitió la sentencia correspondiente, en la cual declaró con lugar la demanda presentada por COFACE.<sup>8</sup> Esta decisión fue notificada con fecha 13 de febrero de 2019. COFACE interpuso recurso de aclaración, mismo que fue resuelto por la Unidad Judicial el 2 de marzo de 2019 y notificado a las partes el 6 de marzo de 2019.
7. El 18 de marzo de 2019, CETIVEHICULOS presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, emitida por la Unidad Judicial.

---

<sup>6</sup> Audio de la audiencia constante en el expediente de la Unidad Judicial (32 minutos 11 segundos – 35 minutos 33 segundos).

<sup>7</sup> Audio de la audiencia constante en el expediente de la Unidad Judicial (36 minutos, 05 segundos– 36 minutos 14 segundos). Cabe recalcar que la época de realización de la audiencia se suscita previo a la entrada en vigencia de las reformas del COGEP publicadas en el Registro Oficial, suplemento 517 de fecha 26 de junio del 2019. El artículo que regulaba el recurso de apelación a la fecha, establecía que “[e]l recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley concede expresamente este recurso. **Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia** (énfasis añadido)”. Por lo expuesto, CETIVEHICULOS perdió el derecho a interponer recurso alguno al haber, la Unidad Judicial, considerado que la parte demandada no compareció a la audiencia convocada.

<sup>8</sup> En consecuencia, la Unidad Judicial ordenó que la compañía accionante cancele (i) el saldo del capital adeudado por concepto del pagaré a la orden por la cantidad de USD\$ 187,036.00; y, (ii) el pago del interés por mora calculado conforme a las resoluciones del Directorio del Banco Central.

8. Luego del sorteo de ley, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. La acción fue admitida a trámite el 16 de enero de 2020 por el Tribunal de Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, actuando como juez constitucional alterno de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por ausencia temporal de la ponente, y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes. En el auto de admisión se avocó conocimiento de la causa y se concedió a la Unidad Judicial el término de diez días para remitir su informe de descargo ante este Organismo. El informe fue presentado el 7 de febrero de 2020.
9. El 18 de julio de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso según el orden cronológico de sustanciación de causas y dispuso nuevamente que, en cinco días, la Unidad Judicial remita un informe motivado. El 27 de julio de 2023, se presentó el informe requerido.

## **2. Competencia**

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos de la accionante**

11. La compañía accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso y de recurrir al fallo o solución en todos los procedimientos que se decida sobre sus derechos y seguridad jurídica. Los derechos singularizados se encuentran reconocidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a) y m) y 82 de la CRE, respectivamente.
12. Además, la compañía accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa al no habersele permitido a su defensor técnico intervenir en audiencia. A su criterio, el abogado de la compañía accionante estaba facultado para actuar en su representación en razón de una procuración otorgada en el Estado de Florida, Estados Unidos. Arguye que el documento cumplía con los parámetros

contemplados en el artículo 201 del COGEP y la Convención de la Haya sobre la Apostilla (“**Convención de la Haya**”).<sup>9</sup> Argumentan que, al haber la Unidad Judicial determinado como “insuficiente” la procuración judicial; y, en consecuencia, impedir a su abogado intervenir ni apelar la sentencia expedida, se le dejó en indefensión.

13. Con respecto a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante bifurca su argumentación en dos puntos. En primer lugar, manifiesta que la Unidad Judicial arbitrariamente desconoció el artículo 201 del COGEP y la Convención de la Haya, al privarle del derecho de participar en la audiencia y de recurrir la decisión. En segundo lugar, expone que en audiencia refutó la comparecencia de la parte actora pues “no estaba presente [COFACE], sino el apoderado judicial del apoderado general de COFACE”, por ello considera que se “debería haber declarado el abandono” de la causa; sin embargo, señala que la Unidad Judicial continuó con la sustanciación de la audiencia supuestamente desconociendo normas claras y previas. A su decir, este hecho resultó en la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
14. Por lo expuesto, la compañía accionante solicita que (i) se admita la acción extraordinaria de protección; y, (ii) se declare nula la sentencia y, en consecuencia, se señale nuevo día y hora para la realización de la audiencia.

### **3.2. Argumentos de la Unidad Judicial**

15. La Unidad Judicial presentó dos informes ante el presente Organismo, conforme se desprende de los párrafos 8 y 9 *supra*. En lo principal, la Unidad Judicial indicó que los documentos remitidos por la parte demandada el día de la audiencia no fueron presentados “en la forma que establece el artículo 200 y 201 [sic] del COGEP”. Adicionalmente, señaló que los documentos no presentan la calidad de procuración judicial porque:
  - a) El contenido del documento refiere únicamente a un documento como si se tratase de una minuta.
  - b) La leyenda o certificación que contiene la fecha la rúbrica [sic] del notario se encuentra transcrito en idioma extranjero inglés. [sic] (no contiene traducción).
  - c) La leyenda que se encuentra en idioma español refiere a un reconocimiento de firma.

---

<sup>9</sup> La Convención de la Haya fue ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo número 1700, publicado en Registro Oficial 357 de 16 de junio del 2004.

d) La Apostilla esta [sic] presentada en un idioma extranjero, no ha sido presentada con la traducción respectiva.<sup>10</sup>

**16.** Adicionalmente, manifiesta que la procuración judicial no cumple con las exigencias y requisitos de validez para que un poder otorgado en el extranjero surta efecto: “a) que hayan sido conferidos con las formalidades requeridas en el lugar de su otorgamiento y que su autenticidad se demuestre conforme a las disposiciones ecuatorianas, b) que conste debidamente legalizado y apostillado y c) que si se encuentra en idioma extranjero, conste debidamente traducido al español”.<sup>11</sup> Respecto del argumento presentado por la compañía accionante, relacionado con el deber de la Unidad Judicial de declarar el abandono del proceso en razón de haber comparecido el apoderado judicial del apoderado general de COFACE, la judicatura accionada aduce que ello es un tema procesal del cual no corresponde un análisis constitucional.

#### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

**17.** La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales. En la misma, se ha señalado que los cargos formulados por la parte accionante deben consistir en argumentaciones completas; es decir que deben (i) identificar el derecho violado; (ii) indicar la acción u omisión de la autoridad judicial; y, (iii) explicar por qué dicha acción u omisión vulneró un derecho fundamental.<sup>12</sup>

**18.** De lo expuesto en los párrafos 12 y 13 (primer punto) *ut supra*, se identifica que la argumentación de la compañía accionante se direcciona a que se declare la vulneración de los derechos alegados porque no se le permitió a su defensor técnico intervenir en audiencia aunque, en su criterio, contaba con una procuración judicial válida; y, en consecuencia, se le dejó en indefensión y no se le permitió recurrir la sentencia dictada por la Unidad Judicial.<sup>13</sup> A efectos de sustentar su pretensión, CETIVEHICULOS alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y la defensa. Este Organismo considera que los cargos comparten una misma base fáctica que se resume en el impedimento de comparecer a la audiencia en razón de haberse exigido requisitos

<sup>10</sup> Informe de descargo, foja 32 vuelta y 33 del expediente constitucional.

<sup>11</sup> Informe de descargo, foja 33 y 33 vuelta del expediente constitucional.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16 al 18.

<sup>13</sup> A su decir, la misma cumplía con los requisitos de validez requeridos por el COGEP y la Convención de la Haya

no contemplados en la norma aplicable para la validez de la procuración judicial otorgada en el extranjero. En consecuencia, con el fin de efectuar un análisis adecuado, se realizará a través del derecho a la tutela judicial efectiva con la finalidad de determinar si, efectivamente, se dejó en indefensión a la compañía accionante al imponérsele trabas irrazonables por parte de la Unidad Judicial.

19. Por ello, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la administración de justicia, al impedir a la compañía accionante participar en la audiencia y, en consecuencia, recurrir la decisión expedida, al exigir formalismos que supuestamente no se encontraban contemplados en la normativa vigente para la validez de una procuración judicial otorgada en el extranjero?**
20. En lo relativo al cargo mencionado en el segundo punto del párrafo 13, respecto de la vulneración de la seguridad jurídica y derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, este Organismo identifica que el accionante se refiere, en concreto, a su inconformidad sobre temas meramente procesales que fueron resueltos en la audiencia. Esto, por una supuesta inobservancia de normas contempladas en el COGEP relacionadas con la legitimación activa de COFACE.
21. De acuerdo con lo manifestado en el párrafo 17 *supra*, la Corte plantea los problemas jurídicos a desarrollar, de acuerdo con los argumentos presentados por el accionante de la causa, tomando en consideración los elementos mencionados en el párrafo referido. Es menester recalcar que, si bien en el auto de admisión esta Magistratura pudo haberse pronunciado respecto de que ciertos cargos de la demanda cumplían los requisitos necesarios para la admisibilidad, la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación. En tal sentido, tras un esfuerzo razonable, no se identifica una justificación jurídica que demuestre por qué se vulneraron los derechos singularizados, por lo que se determina que el argumento referido en el párrafo 20 *supra*, no es susceptible de ser analizado. Al respecto, se recuerda a la compañía accionante que no es competencia de esta Corte realizar control de legalidad de aspectos procesales suscitados en audiencia, respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema.<sup>14</sup> Por lo expuesto, no se analizarán tales alegaciones.

---

<sup>14</sup> CCE, sentencia 825-17-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 38.

## 5. Resolución del problema jurídico

**5.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la administración de justicia, al impedir a la compañía accionante participar en la audiencia y, en consecuencia, recurrir la decisión expedida, al exigir formalismos que supuestamente no se encontraban contemplados en la normativa vigente para la validez de una procuración judicial otorgada en el extranjero?**

22. La CRE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos:

Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley [...]”.

23. Este Organismo ha determinado que este derecho tiene, en esencia, tres componentes que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>15</sup> En el desarrollo de la jurisprudencia emitida por esta Corte, se identificó que el componente de acceso a la administración de justicia se concreta con el derecho de acción y a tener respuesta de la pretensión. En tal sentido, este se vulnera cuando

[...] existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso)[...].<sup>16</sup>

24. En la misma línea, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva no se limita a precautelarse el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, por el contrario, involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales. Lo anterior, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y así las partes no queden en indefensión.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> CCE, sentencias 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110; 2962-19-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 42.

<sup>16</sup> *Ibid.* párr. 112 a 113.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1516-14-EP/20, 04 de marzo de 2020, párr. 35.

25. Por lo expuesto, es pertinente recalcar que, al comparecer una persona en calidad de demandado en un proceso en el que se decida sobre sus derechos y obligaciones, el derecho a la tutela judicial efectiva también es susceptible de afectarse o vulnerarse por arbitrariedades injustificadas. Este derecho puede socavarse, por ejemplo, cuando no se permite al demandado exponer y justificar las excepciones presentadas al imponer trabas innecesarias. En la misma línea, también cuando se le impide injustificadamente tener respuesta a su pretensión.
26. En el caso concreto, la compañía accionante esgrime que la Unidad Judicial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al habersele dejado en indefensión, considerando arbitrariamente que la procuración judicial presentada en audiencia no cumplía con las formalidades del COGEP y la Convención de la Haya. Por el contrario, en la especie, la Unidad judicial manifiesta en su informe que la procuración judicial presentada no cumple las formalidades contempladas en los artículos 200<sup>18</sup> y 201<sup>19</sup> del COGEP, además de los requisitos de validez de un poder otorgado en el extranjero.
27. Como se recalcó en el párrafo 21 *supra*, no es competencia de este Organismo pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación / interpretación de normas infraconstitucionales; sin embargo, sí cabría analizar si en el caso concreto existió por parte de la Unidad Judicial una exigencia o una traba irracional de requisitos no contemplados en la norma, para considerar la validez de la procuración judicial presentada por la compañía accionante.<sup>20</sup> Lo anterior, en razón de que, al desconocer la procuración judicial presentada por el defensor técnico de la compañía accionante, se le impidió

---

<sup>18</sup> Art. 200.- Documentos en idioma distinto al castellano. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requerirá que hayan sido traducidos por un intérprete y cuenten con la validación conforme lo dispuesto en la ley.

<sup>19</sup> Art. 201.- Autenticación de los documentos otorgados en territorio extranjero. Se autenticarán los documentos otorgados en territorio extranjero, con la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador residente en el Estado en el que se otorgó el documento o de acuerdo con lo previsto en la Convención de La Haya sobre la Apostilla. Si no hay agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquier Estado y autenticará la certificación el Ministro de Relaciones Exteriores de aquel en que se haya otorgado. En tal caso, la autenticación del Ministro de Relaciones Exteriores se reducirá también a informar que el agente diplomático o consular tiene realmente ese carácter y que la firma y rúbrica que ha usado en el documento son las mismas que usa en sus comunicaciones oficiales. Si en el lugar donde se otorgue el documento no hay ninguno de los funcionarios de que habla el segundo inciso, certificará o autenticará una de las autoridades judiciales del territorio, con expresión de esta circunstancia. La autenticación de los documentos otorgados en país extranjero, podrá también arreglarse de acuerdo con los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, las leyes o prácticas del Estado en que se otorgue. Las diligencias judiciales ejecutadas fuera de la República, conforme con las leyes o prácticas del país respectivo, serán válidas en el Ecuador.

<sup>20</sup> CCE, sentencias 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr.41, 1368-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023 párr 27.

participar en la audiencia, y en consecuencia, ejercer el derecho de presentar argumentos y recurrir oportunamente de la sentencia emitida por la Unidad Judicial.<sup>21</sup>

28. Ahora bien, del audio íntegro de la audiencia se desprende que la Unidad Judicial justificó su decisión exponiendo que:

A criterio de [la Unidad Judicial] la documentación, el escrito presentado ante el señor notario con reconocimiento de firma en el Estado de Florida, no consta legalmente otorgado conforme el artículo 201 del [COGEP]. Esto es, el señor al haber querido otorgar un poder en el extranjero **debe hacerlo mediante una escritura pública de procuración judicial** [...] (énfasis añadido).<sup>22</sup>

29. Por otro lado, se identifica que la judicatura accionada, en los informes de descargo presentados, principalmente adiciona a su justificación los siguientes elementos: (i) que el documento de la compañía accionante no cumplía los requisitos formales contemplados en los artículos 200 y 201 del COGEP; (ii) que la rúbrica del notario no se encuentra traducida al español –en su totalidad –; (iii) que el documento de apostilla no se encuentra traducido al español.

30. En la sentencia impugnada por el accionante, respecto de la comparecencia del defensor técnico y la presentación de la procuración judicial, se sustentan los hechos exponiendo que

[...] en representación de la parte demandada compareció el Dr. Jaime Ortega Trujillo, presentado [sic] un documento (escrito de *procuración judicial*) [sic] notariado ante el Notario Público del Estado de Florida de Reconocimiento [sic] de contenido y de firma, con apostilla, el mismo que no fue aceptado por esta [Unidad Judicial] en virtud de lo previsto en el Art. 201 del [COGEP] [...].<sup>23</sup>

31. Por lo expuesto, corresponde verificar los requerimientos contemplados en la normativa que refieren a la validez de una procuración judicial otorgada en el extranjero, contrastando los mismos con los que en su momento exigió la Unidad Judicial. Se reitera que, el análisis propuesto, no implica que este Organismo revise la corrección o incorrección de la decisión.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Ver pie de página 5.

<sup>22</sup> Audio de la audiencia constante en el expediente de la Unidad Judicial (33 minutos 50 segundos – 34 minutos 20 segundos).

<sup>23</sup> Expediente de la Unidad Judicial, fojas 142 vuelta y 143.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 363-15-EP/21, 02 de junio de 2021, Párr. 67.

**32.** Esta Corte considera pertinente aclarar que las normas contempladas en el COGEP respecto de la autenticación de los documentos otorgados en el extranjero, mismas que fueron citadas por la Unidad Judicial en su resolución – a saber, artículos 200 y 201–, no se refieren a reglas que regulan la validez de las procuraciones judiciales otorgadas en el extranjero. Lo anterior, en razón de que estos artículos se encuentran comprendidos en el capítulo III, sección I del COGEP, que regula la prueba documental en el proceso. Por ello, mal podrían ser exigidos por las judicaturas para determinar la validez y eficacia de una procuración judicial otorgada en el extranjero.

**33.** En lo principal, la Convención de la Haya establece en sus artículos 3 y 4 que:

Art. 3.- La única formalidad que puede exigirse para certificar la veracidad de la firma, la calidad de la persona que la firma y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre colocado sobre el documento, es la adición de la apostilla definida en el artículo 4, emitida por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo anterior no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos vigentes en el Estado donde se exhibe el documento, o un entendimiento entre dos o más Estados contratantes, la hayan abolido, simplificado o cuando exoneran al documento mismo de ser legalizado.

Art. 4.- La apostilla prevista en el artículo 3, primer párrafo, será colocada sobre el documento o en una extensión del mismo, y deberá conformarse al modelo anexo a la presente Convención.

Sin embargo, la apostilla podrá ser redactada en el idioma oficial de la autoridad que lo emite. Los términos estándar que aparecen en la misma pueden también estar en un segundo idioma. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 de octubre 1961)" deberá estar en idioma francés.

**34.** De la normativa citada se verifica que para que un poder otorgado en el extranjero se considere válido y eficaz para representar a las partes en audiencia, debe cumplir los siguientes requisitos (i) debe ser otorgado ante autoridad competente; y, (ii) la única formalidad que puede exigirse para certificar la veracidad de la firma, así como la calidad de la persona que la firma, es la apostilla emitida de acuerdo con lo contemplado en la Convención de la Haya. Así, también se identifica que la normativa que regula los aspectos relacionados con la validez, naturaleza, alcance y objeto de las procuraciones judiciales, son los artículos 41 al 45 del COGEP (vigentes a la fecha de expedición de la sentencia impugnada).

**35.** De ello, deviene la necesidad de que se determinen las formalidades exigidas por la Convención de la Haya para la validez de la apostilla. En tal sentido, el artículo 4 de la

Convención de la Haya contempla que la apostilla (i) debe constar en el documento o, en su defecto, anexarse al mismo; (ii) debe cumplir con el formato constante en el Anexo de la Convención de la Haya; y, (iii) podrá ser redactada en el idioma oficial de la autoridad que la emite, con la salvedad de que el título debe constar en idioma francés.

- 36.** De los recaudos procesales se identifica que la documentación presentada por la compañía accionante, supone un escrito firmado por el gerente general de la compañía, mismo que en su literalidad y parte pertinente, señala:

[...] **SEGUNDA.- PROCURACIÓN JUDICIAL:** El mandante [...] confiere por medio del presente instrumento poder de procuración judicial, cuanto en derecho se requiera, a favor de: a) abogada María Isabel Amalia Morlas Ramírez [...]; b) doctor Jaime Ortega Trujillo [...]; c) doctor Gustavo Ortega Trujillo [...]; d) abogado Luis Eduardo Dávila Crespo [...], todos mayores de edad y legalmente capaces para que individual o conjuntamente comparezcan en nombre del mandante en cualquier juicio dentro de Ecuador en materia civil o laboral en el que el mandante y/o su representada (Cetivehículos S.A.) sean actores, demandados o procesados. Así mismo les concede todas las atribuciones y facultades necesarias para que puedan transigir y llegar a un acuerdo satisfactorio con la otra parte, o por el contrario para que continúen la prosecución de la causa. La presente procuración se concede conforme lo establecen los artículos ciento treinta numeral once del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos cuarenta y dos y cuarenta y tres del [COGEP] [...].

- 37.** El poder en cuestión fue suscrito y reconocido ante una notaría pública del Estado de Florida, Estados Unidos. Además, anexo al documento se encuentra una apostilla, con el sello/estampa del Estado en el que se emitió el documento suscrito por el gerente general de la compañía accionante. Así las cosas, el texto del artículo 42 del COGEP vigente a la fecha de desarrollo de la audiencia, establece las formas en las que se otorga la procuración judicial; y, en su parte pertinente dice que:

Art. 42.- Constitución de la procuración judicial. [...] La procuración judicial podrá conferirse [...] 2. Por poder otorgado en el Ecuador o en el extranjero ante autoridad competente.

- 38.** En el caso concreto, este Organismo aprecia que el poder de procuración judicial otorgado por el gerente general de la compañía accionante fue (i) suscrito ante un notario público del Estado de Florida, Estados Unidos; y, el mismo cumplió con (ii) la emisión de la apostilla referida en el artículo 3 de la Convención de la Haya. En cuanto a las formalidades exigidas para la validez de la apostilla, esta Corte verifica que la misma (i) fue emitida de acuerdo con el modelo anexo a la Convención de la Haya; (ii) consta redactada en el idioma oficial de la autoridad que la emitió; y, (iii) el título se encuentra redactado en el idioma francés. En la misma línea, el documento concedió a los defensores

técnicos “[...] todas las atribuciones y facultades necesarias para que puedan transigir y llegar a un acuerdo satisfactorio con la otra parte, o por el contrario para que continúen la prosecución de la causa [...]”.

39. De lo expuesto, es evidente que entre las exigencias de la Unidad Judicial, se identificó la necesidad de que la procuración judicial (i) sea otorgada mediante escritura pública; y, (ii) que la apostilla, la fecha y la rúbrica, debían constar traducidas al idioma español. Los requisitos formales detallados, no se encontraban contemplados en la normativa vigente aplicable para que un poder otorgado en el extranjero sea considerado válido y eficaz. De ahí, deviene la conclusión de que efectivamente se impusieron trabas innecesarias e irracionales que, en definitiva, impidieron el acceso a la justicia de la compañía accionante, a fin de que pueda sustentar las excepciones y, últimamente, tener respuesta a su pretensión de que la demanda sea desechada.
40. Además, se advierte que en la sentencia impugnada la Unidad Judicial estableció, que “al no haber comparecido [la compañía accionante] a audiencia, en la forma que prevé el Art. 41, 42, 43 del [COGEP] tal como lo dispone el Art. 201 ibídem, razón por la cual, no existió por parte de [la Unidad Judicial] un pronunciamiento alguno sobre las excepciones previas en audiencia única” [sic].<sup>25</sup> Este Organismo estima que, de tal razonamiento así como de las actuaciones en audiencia, se conculcó el derecho a la tutela judicial efectiva, dejando en indefensión a la compañía accionante al considerarse que esta no compareció a la audiencia, resultando en no poder fundamentar sus excepciones ni recurrir de la sentencia emitida.<sup>26</sup>
41. Esta Corte aprovecha para recordar que los operadores de justicia se encuentran obligados a adoptar las decisiones tendientes a garantizar el real y efectivo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva que la propia Constitución otorga a los sujetos procesales. Siendo que, una decisión jurisdiccional que de alguna manera limite el ejercicio de un derecho constitucional, debe obedecer al hecho que efectivamente se ha incumplido un requisito procesal que resulte materialmente insubsanable.<sup>27</sup>
42. Por lo expuesto se concluye que, en el presente caso, la exigencia de que el poder otorgado en el extranjero sea presentado mediante escritura pública, así como la traducción de la apostilla y la rúbrica de la notaría pública del Estado de Florida, Estados Unidos, supuso una barrera y una traba irrazonable que devino en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del derecho al acceso a la justicia, dejando en

<sup>25</sup> Expediente de la Unidad Judicial, fojas 143.

<sup>26</sup> Ver párrafo 26.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 39.

indefensión a la compañía accionante. Lo anterior, en razón de que son elementos no requeridos por la ley para la validez del instrumento.<sup>28</sup>

43. En tal sentido, este Organismo resalta que, en el caso particular, la actuación de la Unidad Judicial implicó que la compañía accionante se vea impedida de recurrir de las decisiones emitidas. Ello, tanto de la decisión que resolvió sobre la validez de la procuración judicial, como de la sentencia que puso fin al proceso en la justicia ordinaria. Tal como se desprende del párrafo 5 *supra*, CETIVEHICUILOS pretendió apelar de la decisión respecto de la validez de la procuración judicial, a efecto de lo cual la judicatura accionada se limitó a desestimar el recurso considerando que, al no haber “comparecido” -de acuerdo a su criterio- a la audiencia en legal y debida forma, no contaba con el derecho procesal de apelar de la decisión. La Corte aprovecha para visibilizar la problemática de que los operadores de justicia denieguen el acceso a los recursos de los que las partes se crean asistidos, resaltando que ello podría resultar en posibles vulneraciones de derechos constitucionales adicionales a las que se analizan en la presente sentencia.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar parcialmente* la acción extraordinaria de protección **718-19-EP**.
2. *Declarar* la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la CRE.
3. *Disponer* que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
4. Como medidas de reparación integral del derecho a la tutela judicial efectiva se dispone:
  - 4.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el caso número 09332-2017-07706.
  - 4.2. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional y, previo sorteo, un nuevo juez o jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, convoque a una nueva

<sup>28</sup> CCE, sentencia 724-17-EP/23, 15 de febrero de 2023, párr. 40.

audiencia, conozca y resuelva la demanda presentada dentro del caso número 09332-2017-07706.

**4.3.** Remitir el expediente al juzgado de origen.

**5.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**